



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YONDO (ANTIOQUIA)
RADICADO: 2013 – 00007

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De acuerdo a los supuestos fácticos enunciados en la demanda y a los anexos de esta, tenemos que el señor JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY tenía dos (2) vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO – COOTRANSCOY-.

En el expediente reposa la Resolución No. 128 del 12 de octubre de 2011 –*folio 30-*, por medio de la cual se canceló la matrícula del vehículo de placas XWC423, por desintegración física total.

A folios 24 a 25 del expediente, se encuentra la solicitud del 30 de noviembre de 2011, dirigida por COOTRANSCOY al Inspector de Policía de Yondo (Antioquia), conforme a la cual se solicita la desvinculación de los vehículos de placas XWC 672 y XWC423 de propiedad del señor JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY, por no cumplir con el plan de rodamiento de la Cooperativa, y por no efectuar los aportes obligatorios al Fondo de Reposición.

Seguidamente, encontramos las constancias del 29 de noviembre de 2011 –*nótese que esta fecha es anterior a la solicitud de desvinculación-*, que expide la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE YONDO (ANTIOQUIA), de acuerdo con las cuales se acepta la desvinculación del servicio público de los vehículos de placas XWC423 y XWC672 –*folios 26 a 27-*.

Y reposa a folio 23 del expediente, el informe dirigido al demandante por parte de COOTRANSCOY, que data del 19 de diciembre de 2011, donde se le indica que *"los vehículos de placas XWC 672 y XWC423 han sido desvinculados legalmente de la Inspección de Transito y Transporte de Barrancabermeja, de la Alcaldía de Municipal y de la Oficina de Transporte de Medellín"*.

El día 17 de febrero de 2012, el Inspector de Policía de Yondo (Antioquia), en respuesta al Derecho de Petición elevado por el señor JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY, le manifiesta que *"el día 29 de noviembre del año 2011, fueron desvinculados los vehículos de placas XWC672 y XWC423, por solicitud de la representante legal de la cooperativa COOTRANSCOY [...]"*.

A folios 31 a 43, obra copia incompleta –*faltan las página 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22-* de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia), el día 1º de marzo de 2012, de acuerdo con la

cual se dejó sin efectos el procedimiento llevado a cabo para la desvinculación del vehículo de placas XWC423, y se ordenó que el vehículo de placas XWC423 continuara trabajando hasta tanto la autoridad competente decidiera la solicitud de desvinculación, denegándose la solicitud de amparo en relación al vehículo de placas XWC672. En la motivación de la decisión se lee que *"la orden que proferirá este Despacho está encaminada-no a decretar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó y aceptó la desvinculación del vehículo en mención, pues no existen tales actos administrativos, por lo menos no acreditados en el plenario, pues lo que aparece son simples constancias de desvinculación- sino a de -sic- dejar sin efecto el llamado "procedimiento" llevado a cabo para la desvinculación del vehículos -sic- de placas XWC 423, por la Inspección de Policía Municipal de Yondó"*.

Obra en el expediente *-folios 12 a 19-*, la solicitud de revocatoria de las constancias del 29 de noviembre de 2011, presentada por el actor ante el Alcalde Municipal de Yondó (Antioquia), el día 16 de octubre de 2012, donde el señor JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY afirma que se le violó su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto en el procedimiento seguido para la expedición de dichas constancias nunca se le dio traslado para que presentara sus descargos y las pruebas que pretendía hacer valer, y además, porque el procedimiento administrativo no culminó con una resolución motivada decidiendo el fondo del asunto sino con unas simples constancias. Así mismo, manifiesta el actor que el día 27 de agosto de 2011 el vehículo de placas XWC423 sufrió un accidente de tránsito quedando en pérdida total, por lo que su matrícula fue cancelada el día 11 de octubre de 2012 *-cuando aún no habían sido desvinculado el vehículo de COOTRANSCOY-*. Indicando que, luego de la desvinculación la cooperativa procedió a vender los cupos a terceros, despojándolo así de cualquier derecho que tuviera.

De acuerdo con la constancia de conciliación tenemos que, la solicitud se presentó el día 4 de julio de 2012, celebrándose la audiencia los días 1º de agosto de 2012, 1º de octubre de 2012 y 11 de enero de 2013. Dicha constancia fue expedida el día 14 de enero de 2013.

A folio 19 reposa el acta de conciliación del 1º de octubre de 2012, donde se dejó consignado que *"Procede el Despacho a concederle el uso de la palabra al doctor LINA OCHOA FIGUEROA, apoderado de la convocada, quien expresa: solicito a este despacho el aplazamiento de la presente diligencia con el fin de que el municipio de Yondó pueda contar con un tiempo mayor para el estudio de las pretensiones solicitadas por el convocante, debido al ánimo conciliatorio que le asiste a mi representado, por lo anterior renuncio a términos conforme a la normatividad vigente, con el fin de que se pueda acceder a la solicitud expuesta por la suscrita. A continuación hace uso de la palabra el apoderado del la -sic- convocante quien expresa: Accedo a la solicitud de reconsideración planteada POR LA PARTE CONVOCADA donde existe ánimo conciliatorio por parte del Municipio de Yondó y lógicamente a la parte a la cual represento, así mismo renuncio a los términos para así poder acceder a la jurisdicción administrativa si no se llegare a conciliar esta controversia jurídica 3) EL MINISTERIO PUBLICO De acuerdo con lo manifestado por las partes y teniendo en cuenta la filosofía de la institución de la conciliación, así como que las partes han renunciado a términos, esta Agencia del Ministerio Público, SUSPENDE la presente y fija como nueva fecha el 2 de noviembre de 2012 [...]"*. Razón por la cual el actor manifiesta que la acción no se encuentra caducada, en virtud de la renuncia a los términos de prescripción y caducidad realizada en dicha audiencia.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, que la demanda es lo bastante confusa, al igual que sus anexos, como para que pueda determinarse si ha ocurrido o no la caducidad de la acción. Además, que no es entendible por qué razón se demandan unos actos que vía tutela se dijo que no que no existían,

ordenándose la continuidad de la vinculación a la Cooperativa, por lo menos en lo que respecta al vehículo de placas XWC423, al que dicho sea de paso, ya se le había cancelado la matrícula por desaparición física total del automotor. De ahí que surja el interrogante de qué ha sucedido a continuación del fallo de tutela para que se pretenda la nulidad de los documentos por los cuales ocurrió la desvinculación de los automotores.

Así las cosas, esta Agencia Judicial inadmitirá la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Se deberá allegar copia auténtica del Derecho de Petición elevado por el actor ante la Inspección de Policía del municipio de Yondó (Antioquia), al que le correspondió el radicado número 00000225, con la constancia de recibido de la entidad ante la cual se elevó la petición.

2.- Se deberá aportar copia auténtica de todo el expediente por medio del cual se surtió la acción la tutela, así como de la Sentencia de Tutela del 1º de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia), y en caso que esta hubiera sido objeto de apelación, deberá allegarse también copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia.

3.- Se deberán aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, a fin de brindar mayor claridad sobre todo lo acontecido en relación a la situación fáctica narrada en la demanda, y sobre lo que realmente se pretende con la acción.

4.- Se deberá aclarar al Despacho cuál es el término al que renunciaron en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 1º de octubre de 2012, esto es, al de que tratan los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, o al término de caducidad de la acción, el cual no puede ser objeto de renuncia por ser de orden público.

5.- Se deberá aclarar qué es lo pretendido ante esta Jurisdicción en lo que respecta a la solicitud de revocatoria realizada por el actor en relación a las constancias de desvinculación de los vehículos de propiedad del actor.

6.- Toda vez que COOTRANSCOY fue parte de la relación sustancial que se pretende debatir en el presente, deberá adicionarse la demanda en su contra como tercero interesado. Y para el efecto deberá aportar copia de la demanda y sus anexos.

7.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación de COOTRANSCOY, en original y actualizado.

8.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados, así como se deberá allegar copia de la demanda y de la aclaración a la demanda solicitada en los numerales anteriores, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

9.- Se reconoce personería al abogado FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, con Tarjeta Profesional N° 161.318 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, visible a folios 11 del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.